----Trelew, 11 de agosto de 2022. ----------

----**VISTOS**: estos autos caratulados: “T. S.A. s/ Concurso Preventivo en Caso de Agrupamiento” (Expte. N° 369 - Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos mediante escrito ID 697710 (03/06/2022), contra la providencia del 26/05/2022, concedido el 07/06/2022, fundado mediante escrito ID 713758 (15/06/2022) y contestado por T. S.A. mediante escrito ID 732329 (01/07/2022). ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante la providencia recurrida la jueza de grado tuvo presente la oposición formulada por la Administración Federal de Ingresos Públicos al levantamiento de la medida de inhibición general de bienes dispuesta en el Punto V) de la sentencia interlocutoria N° 95/22 de fecha 04/05/2022.----------

----Asimismo hizo saber a la presentante que lo resuelto había sido el resultado del análisis pormenorizado de las constancias de la causa, los compromisos asumidos por la concursada respecto de su representada y del resto de los acreedores, cuyas conformidades al acuerdo preventivo propuesto se adjuntaron, logrando las mayorías legales necesarias para su homologación. ----------

----Señaló que del estudio del referido caso surgía también que los acreedores admitieron el levantamiento de la inhibición que pesaba sobre la concursada al tiempo de la homologación del acuerdo preventivo alcanzado, siendo la conclusión del proceso el momento de decidir el sostenimiento de las medidas restrictivas a la administración patrimonial del deudor. ----------

----Indicó que en la cuestión de marras, ponderó y consideró que, sumado al consentimiento de los acreedores, mantener las mismas hasta el cumplimiento del concordato –propuesto con plazo de pago a quince años– resultaría desproporcionado y contrario al principio de continuación de la empresa, la que, sorteado el escollo del estado de cesación de pagos, requerirá de su plena capacidad para operar normalmente en el tráfico jurídico, sin que ello sea óbice a la denuncia de los acreedores de conductas y/o circunstancias que admitan la adopción de nuevas medidas restrictivas. ----------

----Por último, remarcó que la misma presentante refiere que la concursada está cumpliendo su compromiso de pago con su poderdante.----------

----II.- Contra dicha decisión, la recurrente expone que ninguna de las consideraciones efectuadas por la jueza de grado desvirtúa el argumento propuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos, el cual halla respaldo legal en el art. 59 de la Ley de Concursos y Quiebras. ----------

----Entiende que los compromisos asumidos por la contribuyente no representan de ningún modo una garantía para los intereses del Fisco. Expone que si bien se desarrollaron dentro de un proceso reglado a través de diversas propuestas de pago y cuyos incumplimientos acarrean consecuencias jurídicas, ello no resulta óbice para que

el acuerdo se incumpla por el motivo que fuera. ----------
-----Señala que no resulta para nada llamativo que un plan caduque por falta de pago, es una cuestión que sucede con frecuencia.----------
----Entiende que se torna plenamente operativo el art. 59 de la L.C.Q. Remarca que no expresó su conformidad sobre la cuestión, sino lo contrario ya que se opone rotundamente porque el plan consolidado por la contribuyente representa una holgada suma de dinero que asciende a $143.482.883,55 y se ha otorgado por el plazo de 121 cuotas (más de 10 años).----------
----Corrido traslado de los agravios, T. S.A. contestó mediante el escrito ID 732329 (01/072022). Expuso que, al tratarse de una providencia simple que aclara los alcances y los fundamentos de la dictada en fecha 4 de mayo de 2022, la resolución en crisis es inapelable en virtud de lo dispuesto en el art. 273, inc. 3° de la ley 24.522, por lo que solicita que se declare mal concedido el recurso. ----------
----Sin perjuicio de ello, señala que la cuestión que se apela ya fue resuelta en la resolución de fecha 04/05/2022, que se encuentra firme y no fue objeto de impugnaciones, por lo que entiende que la AFIP plantea una mera discrepancia con lo resuelto el 04/05/2022 y debe rechazarse el recurso. ----------
----III.- Así planteada la cuestión, cabe destacar que esta Sala ya se ha pronunciado por la inapelabilidad de las decisiones tomadas en el proceso concursal. En tal sentido, ha dicho que la ley concursal ha previsto un régimen estricto de apelabilidad, estructurado de modo diverso a cómo lo hace la ley local, y sobre la base de que todas las resoluciones son inapelables (art. 273, inc. 3ro. LCQ), salvo que en forma especial ella admita de manera expresa la procedencia de dicho recurso.----------
----Si de un juicio concursal se trata, la procedencia de recursos tendientes a subsanar errores cometidos en una resolución judicial se regirá en primer término y de modo “excluyente” por las reglas “particulares” contenidas en la ley concursal.----------
----En ausencia de norma expresa debe acudirse a la aplicación de la norma concursal “analógica”, y por fin, si el conflicto no puede dirimirse dentro del ordenamiento específico, ha de echarse mano a las “leyes procesales del lugar del juicio” que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal (art. 278, LC) (Edgar José Baracat, “Reglas Procesales y Especialidad Apelativa en el Proceso Concursal”, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, Medios de impugnación, Recursos - II, pág. 333). ----------
----El régimen se completa por el camino de la subsidiariedad recursiva local, cuya operatividad se sujeta a la concurrencia de dos requisitos: a) que la ley concursal no señale otro medio impugnativo para corregir el error (exclusión); b) que la procedencia del recurso local no atente contra la celeridad y economía del procedimiento (reserva) (Edgar José Baracat, op. cit., pág. 338). ----------
----Cabe señalar que será menester una regla expresa que posibilite la apelación cuando

el recurrente impugne un trámite o una resolución que prima facie se ajuste a lo que la Ley de Concursos prevé (Edgar José Baracat, op. cit., pág. 352).----------

----Bajo tales premisas, cabe poner de resalto que la providencia atacada, como bien señaló la concursada al contestar los agravios de la quejosa, se trata de una providencia simple que aclara los alcances y fundamentos que se expusieron al dictarse la sentencia interlocutoria N° 95/22 en fecha 04/05/2022 (ver escrito ID 732329, pág. 1), fundándose en una norma expresa del ordenamiento falencial (art. 59 de la ley 24.522) y habiendo sido adoptada en el trámite normal y ordinario del concurso. ----------

----De tal modo, no existe regla expresa que habilite la apelación deducida, ni absurdo, grosera violación de la lógica, obrar caprichoso, arbitrariedad evidente o suma injuria que no quepa tolerar, motivos éstos que determinan la inadmisibilidad del recurso deducido.-

----Es que ante todo, debe tenerse presente que el artículo 273 LCQ dispone en su encabezamiento que los principios procesales que luego enuncia –como el del inciso 3, que estamos analizando-, se aplican salvo disposición expresa contraria de esta ley. Y la propia ley de concursos establece en su texto numerosas excepciones a la regla de inapelabilidad, morigerándola, al admitir este recurso en varios preceptos (v. gr: arts. 13, 16, 17, 24, etc.), pero el aquí planteado no se encuentra dentro de las excepciones que admite la ley.----------

----La regla de inapelabilidad que consagra el art. 273, inc. 3°, de la LCQ apunta a mantener la celeridad del proceso concursal, impidiendo la perturbación de los trámites concursales por apelaciones que dilatan el desarrollo normal de la causa en razón de las demoras que provocan. Aunque cabe reconocer que este principio cede cuando se afecta la garantía constitucional de defensa en juicio en razón del gravamen irreparable que provoca la decisión apelada o se trata de cuestiones no previstas en las cuales se invocan derechos o intereses legítimos y ninguna de estas circunstancias acontece en autos. ----

----Pero aun cuando se pudiera considerar que existieron motivos para conceder el recurso por afectación de la garantía constitucional de defensa en juicio, lo cierto es que nuevamente asiste razón a la concursada en su réplica cuando afirma que la cuestión que la recurrente pretende que se dirima mediante su impugnación fue resuelta por la sentencia interlocutoria N° 95/22 de fecha 04/05/22 que –en lo pertinente– declaró la conclusión del proceso concursal y decretó el levantamiento de la inhibición general de bienes, y que –en definitiva– se encuentra firme por no haber merecido ningún cuestionamiento oportunamente. ----------

----Es que, conforme surge de las constancias obrantes en la causa, la letrada apoderada de la aquí apelante se notificó de dicha sentencia interlocutoria en fecha 06/05/22 y recién el 19/05/22, es decir, ocho días hábiles después, presentó el escrito ID 680676 por el que se opuso al levantamiento de la medida de inhibición general de bienes.----------

----Sobre el particular, no abunda recordar que la jurisprudencia es coincidente al afirmar que “las resoluciones que derivan y son consecuencia de otra anterior que se encuentra firme no son apelables, pues lo contrario importaría consentir la revisión de decisiones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, violentando el principio de inmutabilidad característico de tales resoluciones” (CNCiv., Sala A, 25/06/91, LL., 1992-A-487, Nro. 36). Esta Sala ha dicho en otras oportunidades en igual sentido que no puede ser objeto de recurso de apelación aquella resolución que es consecuencia de otra anterior que ha quedado firme (Sala “B” S.I.C. Nro. 241/2008). ----------

----Es que, en virtud del principio de preclusión procesal si el apelante no ejercitó la facultad que tenía a su disposición en contra de la sentencia interlocutoria N° 95/22 del 04/05/22 que –en lo que aquí interesa– decretó el levantamiento de la inhibición general de bienes que pesaba sobre la concursada, mal puede ahora ejercer tal derecho so pena de violentar la preclusión procesal.----------

----Dicho de otro modo las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada.----------

----Por ello, hallándose habilitado este Tribunal a juzgar en última instancia no sólo sobre la procedencia sino sobre la admisibilidad de los recursos ante él interpuestos, ya que no se halla ligado ni por la conformidad de las partes ni por la decisión del juez de grado, aun cuando se hallare consentida, corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto por la AFIP mediante escrito ID 697710 (03/06/22) por cuanto la resolución que se cuestiona resulta inapelable en los términos del art. 273, inc. 3°, de la ley 24.522, amén de que además es consecuencia de una anterior que ha adquirido firmeza.---------

----IV.- Las costas por la actuación de la segunda instancia se imponen a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, se regulan honorarios al Dr. R. O. C., letrado apoderado de la concursada, en la suma equivalente a 8 JUS (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 38 y 46 ley de arancel), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----Sin regular honorarios a la Dra. V. A. G. por su actuación en esta instancia, en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante escrito ID 697710 (03/06/22). ----------

----II) IMPONER las costas de esta Alzada a cargo de la apelante perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios por la labor desarrollada en esta instancia al Dr. R. O. C., letrado apoderado de la concursada, en la suma equivalente a 8 JUS, con más el IVA si correspondiere. --Sin regular honorarios a la Dra. V. A. G. por su actuación en esta instancia, en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas. ----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº 023 DE 2022 – SIE.- CONSTE.**----------